

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00252-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por la apoderada de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., contra el auto de 11 de agosto del 2023, mediante el cual se negó la solicitud de notificarla personalmente.

La recurrente expuso que, tuvo conocimiento del proceso y la notificación, con la remisión del expediente digital que hizo el Despacho el 15 de agosto de 2023.

Aseguró que, no encontró la notificación del auto admisorio en el correo notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y que lo único que encontró fue que se le copió el escrito que describió unas excepciones propuestas por la apoderada se CENTRAL DE TRANSPORTES S. A.

Señaló que no solo no debe tenerse por notificada porque no reposa en el correo la notificación, sino además, porque no tiene acuse de recibido automático y se observa que el envío de la notificación fue el 28 de marzo de 2023 a las 12:02:08 y el acuse de recibido fue a las 12:02:09, tan solo un segundo después, lo que sería casi imposible sin el acuse automático.

Advirtió que Servientrega aclaró que cuando aparezca la frase "Queued mail for delivery", corresponde a un error, y en el acuse de recibo dicha empresa plasmó el citado mensaje, con lo que presume es la causa que no haya sido recibido el correo y no lo ubique en la bandeja de entrada.

Solicitó revocar el auto que negó la notificación personal, y en su lugar proferir providencia ordenando la notificación y corriendo el traslado para presentar su defensa, y en caso de mantener la decisión se conceda la apelación.

Corrido el traslado a la parte contraria, dentro del término correspondiente guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presente asunto, si era procedente notificar personalmente a la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a pesar de obrar en el expediente la notificación como mensaje de datos.

Así las cosas, es del caso puntualizar que, la empresa de mensajería e-entrega certificó que realizó el envío de la notificación electrónica por medio de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor, en el que presentó como fecha de envío el 28 de marzo de 2023, a las 11:58 y estado actual, acuse de recibido, y en la trazabilidad de notificación electrónica, como mensaje enviado con estampa de tiempo, plasmó la misma fecha a las 12:02:09, también con el acuse de recibido.

En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece claramente que los términos de la notificación se empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, lo que significa, que basta con que la empresa de servicio postal certifique la recepción del mensaje por parte del destinatario, para que se entienda que se encuentra notificado.

Por otra parte, si bien es cierto que la empresa de mensajería aclaró que cuando aparezca la frase "Queued mail for delivery", corresponde a un error, igualmente indicó que "si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo".

Como en este caso no se evidencia una segunda respuesta en la que se indique que no fue exitosa la entrega, debe tenerse por recibido el mensaje de datos y por lo tanto, notificada del auto admisorio de la demanda en debida forma.

Así las cosas, se advierte que el auto que negó la solicitud de notificar personalmente a la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se encuentra ajustado a derecho, sin que sea necesario notificarla personalmente en razón a que ya se encuentra enterada por medio de mensaje de datos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado mantendrá la providencia objeto de censura, negando el recurso subsidiario de apelación, por no estar relacionado en el artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que negó la solicitud de notificar personalmente a la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de 11 de agosto del 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. interpuesto por la abogada de la parte demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra relacionada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 138 hoy 24 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862f495071cf9bf94300d198857d45ed61091f0c29ed8caf6096aa9ff6ce88e8**

Documento generado en 23/10/2023 03:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>